Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., O. A. c/ C. S. LTDA. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", Expte. Nro. 220/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 4867/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 320, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 316/318vta, que declaró la incompetencia en razón del territorio.

I.- A fs. 323/325vta. obra agregada la expresión de agravios impugnando el acogimiento de la excepción de incompetencia, con fundamento en que no se reconoce que en la demanda se expresa que el actor cumplía su contrato de trabajo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo que permite habilitar la jurisdicción local, conforme art.1° de la ley 69. Señala que resulta inadecuado sostener que la presencia del trabajador en esta ciudad es accidental pues en la parada de Comodoro Rivadavia se cumplían los elementos tipificantes de la relación laboral al igual que en Las Heras por lo que adquiere relevancia la posibilidad de "elección del actor" prevista por la ley aplicable.

Le causa agravio que la juez a quo tenga por cierto que el contrato se realizó en la ciudad de Pico Truncado cuando la demandada lo planteo por via de hipótesis. Discrepa con el criterio seguido por la sentenciante anterior para declinar su competencia con fundamento en la economía procesal por la facilitación de la producción de la mayoria de las pruebas ofrecidas por las partes que entiende, deben producirse en la Provincia de Santa Cruz. Precisa que

justamente por las características propias de la relación laboral desarrollada en sucesivos lugares las pruebas deben producirse en distintos lugares testimoniales en esta jurisdicción en Caleta Olivia y en Pico Truncado. Informativas en la Delegación Las Heras y en esta ciudad. Concluye que la economia procesal perseguida por el A quo resultará difícil lograr en los presentes.

Puntualiza los elementos descriptos en el escrito inicial que autorizan la opción efectuada por el trabajador. Añade que la competencia no debe ser dilucidada en función de las pruebas que ofrecen e intentan hacer valer las partes, toda vez que la misma se determina por los hechos expuestos en la demanda, y luego, por el análisis de las normas que se invocan en su derecho.

Hace mención del dictamen del Ministerio Público Fiscal concluyendo en la competencia del Juzgado Laboral de Comodoro Rivadavia.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que el actor, con domicilio en Las Heras, Santa Cruz, promueve acción contra la demandada, con domicilio en la localidad de Pico Truncado, invocando un contrato de trabajo de chofer de media y larga distancia que se cumplia realizando viajes desde Las Heras a Rio Gallegos, Los Antiguos, Puerto Deseado y desde Comodoro Riadavia a Las Heras, Rio Gallegos, Los Antiguos, Puerto Deseado entre otros. Al contestar la excepción de incompetencia planteada por la accionada, puntualizó que tanto en la Localidad de Las Heras como en esta ciudad se desarrollaba la actividad laboral del actor, la dación de unidades, de órdenes de recorridos, el control de la unidad, en suma el

ejercicio directo de la empleador en cuanto a sus facultades de dirección y control. Sosteniendo que tanto un lugar como otro constituyen en paridad de condiciones “su lugar de trabajo”.

A fin de resolver el presente, es necesario señalar que del texto del art. 1° de la Ley 69 surge que el trabajador tiene, en todos los casos, una amplia facultad de opción con respecto al Tribunal que ha de entender en su litigio.

Una vez practicada por el actor dicha opción, el demandado no puede oponerse, siempre que el hecho que se invoque resulte exacto, así lo ha reconocido especialmente la jurisprudencia y sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral “in dubio pro operario”, considerándose además que tal norma atributiva de la competencia está inspirada en el propósito evidente de proteger a los trabajadores (criterio STJCh Sent. Nro. 19/SRE/2006).

Cierto es que como lo señala la a quo, para arribar a la opción prevista por el art. 1 de la ley 69 siempre se ha tenido en cuenta que nada más práctico que en tales litigios entendiese el Juez del lugar, dado que podría poseer un conocimiento más cabal de las características y modalidades del trabajo dentro de la zona, circunstancia que también reviste interés en la solución de las controversias laborales. Como dice Podetti, la radicación de los pleitos en base al lugar del trabajo es la que mayores ventajas ofrece en razón de la proximidad de la prueba lo que permite al Juez recibirla personalmente. Cuando la prueba, total o parcialmente, ha de recibirse fuera de la sede del Juzgado, falla uno de los principios más interesantes en materia laboral, o sea el de la inmediación o de

contacto directo del Juez con la prueba (Cfme. Ramiro Podetti, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado del Proceso Laboral, T.I, pág. 124).

En el caso, se advierte que tal criterio no puede constituirse en óbice para impedirle al actor el derecho de opción la ley le acuerda, el que por otra parte fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al efectuar el análisis de normas de idéntico tenor a la analizada (C.S.N., 28/4/48 en D.T. 1948-345; 28/8/52, L.L. 68-159).

Sobre todo, cuando en el caso, se advierte que la mitad de los testigos propuestos por el actor, depondrán en esta jurisdicción, mientras que la demandada no hizo uso de tal opción con lo que cabe inferir que los por ella propuestos, no declararan en extraña jurisdicción, y ello es asi teniendo en cuenta que no resulta excesiva la distancia existente entre Pico Truncado, Caleta Olivia y esta ciudad. De igual modo cabe concluír con respecto a las pruebas informativas ofrecidas.

Asimismo se observa, que de los términos de la demanda surge que el actor describió una relación laboral con desarrollo de tareas tanto en esta ciudad como en la Localidad de Las Heras, denunciando a fs. 187, 189, domicilio de la Cooperativa demandada, con el objeto de correrle traslado de la demanda, la oficina de la misma en la Terminal de ómnibus de esta ciudad y ante ello la demandada no planteo nulidad de la notificación.

Tales extremos convencen que en el presente, la aplicación que del art. 1 de la ley XIV-1 (antes 69) efectuó la juez a quo, no ha sido correcta y debe ser revocada.

En cuanto a los supuestos precedentes de este Tribunal, que menciona la demandada al oponer la excepción que se está tratando, cabe destacar que para que proceda su aplicación ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina legal, y la del que se pretende hacer valer, es decir debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación.

A mayor argumento, el Superior Tribunal de Justicia Provincial, ha señalado que de acuerdo al propósito que inspiró el dictado de la ley 69, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes los que opten ya que a los mismos se refieren sus disposiciones, siendo método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse al espíritu que las informa, que en el caso, resulta ser la mejor defensa del interés de los obreros (ver STJCh 19/SRE/2006, esta Sala S.I. 134/2004).

Atento lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, corresponde acoger los agravios vertidos por el accionante y, en consecuencia, declarar la competencia del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad para entender en los presentes.

III.- Por imperio del art. 282 –antes 279- del CPr. costas y honorarios deben readecuarse. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada (art. 69 –antes 68- y cc del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico

del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 9, 32, y 13 Ley XIII-4 (antes Dto.-Ley 2200, y su modificatoria ley 4335).

Regular los honorarios profesionales a las Dras. M. X. P. e I. B. P. conjuntamente por sus trabajos realizados en la primera instancia en el 2,1 por ciento (15 x 40% + x 10%) y al Dr. G. F. M. por sus trabajos realizados en la primera instancia en el 1,54 por ciento (11 x 40% + x 10%) en ambos casos a calcularse sobre el monto del juicio. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a la Dra. I. B. P. honorarios en un 35% de los regulados por su actuación en primera instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 316/319vta., debiendo la Sra. Juez titular del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta circunscripción judicial entender en la presente causa.

2°).- Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la primer instancia a las Dras. M. X. P. e I. B. P.

conjuntamente en el dos coma uno por ciento (2,1%) y los del Dr. G. F. M. en el uno coma cincuenta y cuatro por ciento (1,54%) a calcular sobre el monto del juicio. Por sus trabajos realizados ante la Alzada a favor de la Dra. I. B. P. en el treinta y cinco por ciento (35%) de los regulados por su actuación en la instancia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara, Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS